



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-140/2025

ACTORA: DIANA MONTSERRAT MARTÍNEZ RAMOS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TERCERAS INTERESADAS: DIANA DEL CARMEN TORRES JIMÉNEZ E IRMA LOURDES ARAGÓN ALCARAZ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

COLABORÓ: SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dictada en el expediente TEEA-JDC-035/2025 y acumulados en la que, a su vez, se confirmó el acuerdo CG-A-53/25 del Instituto Estatal Electoral de esa entidad, mediante el cual se determinó que la promovente era inelegible para el cargo de persona juzgadora de primera instancia en materia penal del Poder Judicial de esa entidad, por no acreditar la experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura de cuando menos tres años anteriores al día de la publicación de la convocatoria. Lo anterior, al determinarse que el tribunal responsable incorrectamente confirmó la inelegibilidad de la actora declarada por el Instituto local, dado que el requisito alegado como incumplido, forma parte de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas aspirantes a una candidatura y, por ende, fue revisado por los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, a quienes les correspondía, de manera exclusiva, su verificación, sin que la autoridad administrativa electoral esté facultada para revisarlos nuevamente en la etapa de asignación de los cargos judiciales.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. PROCEDENCIA.....	4

4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Sentencia impugnada	5
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	6
4.4. Cuestión a resolver	7
4.5. Decisión	7
4.6. Justificación de la decisión.....	7
4.6.1. Marco normativo	7
4.6.2. Caso concreto	12
4.6.2.1. <i>El Tribunal local</i> incorrectamente validó la decisión de la autoridad administrativa de evaluar la idoneidad de la promovente y declararla inelegible	12
5. EFECTOS	15
6. RESOLUTIVOS.....	16

GLOSARIO

Congreso local:	Congreso del Estado de Aguascalientes
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Aguascalientes
Instituto Electoral local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Poder Judicial:	Poder Judicial del Estado de Aguascalientes
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

2

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden al dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

1.1. Convocatoria. El tres de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes la convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarían en el proceso electoral extraordinario 2025 del *Poder Judicial* para renovar los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y Tribunal de Disciplina Judicial, así como Juezas y Jueces en la referida entidad.

1.2. Remisión de listas aprobadas por los Comités de Evaluación. El dieciséis de febrero, los Comités de Evaluación de los tres Poderes Públicos Locales remitieron, a la persona titular del Poder Ejecutivo, los Plenos del *Congreso local* y del Supremo Tribunal de Justicia, los listados de los perfiles que determinaron idóneos para los cargos a elegir.

El diecisiete siguiente, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Aguascalientes aprobaron y remitieron, al *Instituto Electoral local*, las listas



aprobadas de las personas postuladas a la elección extraordinaria del *Poder Judicial*.

1.3. Acuerdo CG-A-21/25. El veintiocho de febrero, el *Instituto Electoral local* aprobó el listado de las personas candidatas a Magistradas y Magistrados, así como a Juezas y Jueces del *Poder Judicial*.

1.4. Jornada Electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron diversos cargos del *Poder Judicial*.

1.5. Escritos de solicitud para revisar requisitos de elegibilidad. El doce de junio, dos personas que contendieron como candidatas, presentaron, ante el *Instituto Electoral local*, dos escritos en los que señalaron, entre otras cuestiones, que la actora no cumplía con el requisito de elegibilidad consistente en tener experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura, de cuando menos tres años anteriores al día de la publicación de la convocatoria.

1.6. Acuerdo CG-A-53/25. El veinticinco y veintiséis de junio, el *Consejo General* llevó a cabo la sumatoria de los cómputos de la votación válida emitida y realizó la expedición y entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron electas en los cargos que se contendieron, entre ellos, los de personas juzgadoras en materia penal.

Adicionalmente, determinó que la promovente era inelegible, al estimar que no acreditó contar con experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura de cuando menos tres años anteriores al día de la publicación de la convocatoria respectiva.

1.7. Medio de impugnación local. Inconforme, el uno de julio, la actora promovió juicio ciudadano local contra la declaratoria de inelegibilidad de su candidatura.

1.8. Resolución impugnada [TEEA-JDC-035/2025 y acumulados]. El veintiocho de julio, el *Tribunal local* emitió resolución en la cual, entre otras cuestiones, confirmó la inelegibilidad de la promovente decretada por el *Instituto Electoral local*.

1.9. Juicio federal. En desacuerdo, el dos de agosto, la actora presentó juicio de la ciudadanía, el cual fue registrado por esta Sala Regional con el número de expediente **SM-JDC-140/2025**.

1.10. Terceras interesadas. El cinco de agosto, Diana del Carmen Torres Jiménez e Irma Lourdes Aragón Alcaraz comparecieron como terceras interesadas.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una determinación dictada por el *Tribunal local*, relacionada con la asignación de los cargos de personas juzgadoras, en el proceso electoral extraordinario de elección judicial celebrado en el Estado de Aguascalientes; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, así como el Acuerdo General 1/2025 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante el cual delega a las Salas Regionales asuntos de su competencia, vinculados a los procedimientos electorales relacionados con personas juzgadoras de las entidades federativas.

4 3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1 y 13, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión de trece de agosto¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Mediante acuerdo CG-A-53/25, el *Consejo General* realizó la sumatoria de los cómputos de la votación válida emitida en los Consejos de Partido Judicial Electoral, para la elección de personas juzgadoras de primera instancia, entre ellos, los correspondientes a las veintitrés vacantes en materia penal, para lo cual realizó una *pre asignación* con la lista de las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, primero las doce personas del género femenino y las once restantes, de cualquier género.

La actora ocupó la quinta posición del listado de candidatas mujeres más votadas; sin embargo, el *Instituto Electoral local* la declaró inelegible, al estimar

¹ Agregado en el expediente principal de este juicio.



que no acreditó contar con experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura, de cuando menos tres años anteriores al día de la publicación de la convocatoria respectiva, prevista en el artículo 55, párrafo tercero, fracción II, de la *Constitución local*.

Lo anterior, toda vez que, en su expediente, únicamente obraba una constancia de trabajo relacionada con el ejercicio de la actividad jurídica afín a la materia penal expedida por el Director General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, en la que se hizo constar la prestación de sus servicios como secretaria de Ministerio Público por un periodo comprendido del cuatro de febrero de dos mil veinte al treinta de septiembre de dos mil veintiuno, es decir, por un lapso de un año siete meses.

Inconforme con esa decisión, la actora promovió juicio de la ciudadanía local, en el que señaló, en esencia, que el *Consejo General* se extralimitó al revisar las postulaciones de las candidaturas electas, respecto de valores subjetivos específicos, como la experiencia, en la que no existían criterios legales y normativos para valorarlos; aunado a que, desde su óptica, la atribución de verificar la idoneidad de su postulación era una facultad exclusiva de los Comités de Evaluación.

4.2. Resolución impugnada

El veintiocho de julio, el *Tribunal local*, entre otras cuestiones, confirmó la inelegibilidad de la promovente, al considerar, en lo relevante, que el *Instituto Electoral local*:

- a) Sí cuenta con la facultad constitucional y legal para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas juzgadoras que resultaron electas, previo al otorgamiento de las constancias de mayoría y validez.
- b) El hecho de que se revisaran los requisitos de elegibilidad, previo a la asignación de los cargos judiciales, no implicó una reapertura o revaloración de las actuaciones realizadas por el respectivo Comité de Evaluación en la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas, la cual se encuentra firme.
- c) Sí puede revisar el requisito de experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura de cuando menos tres años

anteriores al día de la publicación de la convocatoria, sin que ello constituya una segunda revisión, lo cual no puede ser entendido como la implementación de requisitos o cargas mayores a las otrora candidaturas, tan es así que la verificación debe ser llevada a cabo con los elementos que obran en el expediente primigenio de postulación.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

La **pretensión** de la promovente consiste en que se revoque la resolución impugnada y, en vía de consecuencia, se ordene la entrega de la constancia de mayoría a su favor, para lo cual expresa, en esencia, los siguientes **agravios**:

- El *Tribunal local* no realizó un análisis riguroso sobre la legalidad del actuar de la autoridad administrativa, quien se excedió en sus facultades, al revisar nuevamente el cumplimiento de los requisitos académicos, técnicos o jurisdiccionales, cuya atribución exclusiva corresponde a cada Comité de Evaluación.
- En la determinación controvertida se le atribuye la facultad de revisar, reinterpretar y desestimar el dictamen de elegibilidad emitido por los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, lo cual se aparta de los criterios sostenidos por la Sala Superior, quien ha reiterado la obligación de los órganos jurisdiccionales a respetar la función técnica y la autonomía de los órganos especializados en los procesos de selección y designación de cargos; por lo que, el estudio arbitrario de los actos y resultados del proceso de evaluación técnica, por una autoridad ajena al procedimiento especializado, afecta la previsibilidad y la confianza pública en el sistema democrático.
- La autoridad responsable parte de la premisa equivocada de que la verificación de los requisitos de elegibilidad en la fase de asignación de cargos es una facultad absoluta de la autoridad administrativa electoral, sin embargo, dicha facultad no puede utilizarse para reinterpretar o anular valoraciones técnicas previas, especialmente cuando la elección ya ha concluido y la ciudadanía se ha expresado en las urnas.
- Se vulneró el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y la soberanía popular, al validarse un acto administrativo viciado, tardío y contrario al marco electoral, que afectó la eficacia de una designación que había generado certeza jurídica,



tanto para la actora, como para la ciudadanía que otorgó su respaldo en las urnas, ignorando el dictamen de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

- El *Tribunal local* no valoró adecuadamente las pruebas que acreditaban su elegibilidad, pues se limitó a manifestar que los elementos probatorios ofrecidos fueron presentados de forma extemporánea, aún y cuando, desde la demanda local, precisó que los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo omitieron remitir la totalidad de las documentales con las que comprobó su experiencia profesional en materia penal.

4.4. Cuestión a resolver

A partir de los agravios hechos valer por la accionante, esta Sala Regional deberá determinar si fue correcto que el *Tribunal local* confirmara la inelegibilidad de la promovente, declarada por el *Consejo General*, por estimar que incumplió con el requisito consistente en contar con experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura de cuando menos tres años anteriores al día de la publicación de la convocatoria respectiva a la elección del cargo por el que se postuló.

7

4.5. Decisión

En consideración de este órgano jurisdiccional debe **revocarse**, en la materia de la materia de impugnación, la resolución controvertida, al determinarse que asiste razón a la actora cuando afirma que el *Tribunal local* incorrectamente validó la determinación del *Consejo General* de declararla inelegible, dado que el requisito alegado como incumplido, forma parte de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas aspirantes a una candidatura y, por ende, fue revisado por los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, a quienes les correspondía, de manera exclusiva, su verificación, sin que la autoridad administrativa electoral esté facultada para revisarlos nuevamente en la etapa de asignación de los cargos judiciales.

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. Marco normativo

a. Requisitos de elegibilidad y su revisión.

El artículo 17 de la *Constitución local*, establece que, en el Estado de Aguascalientes, la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos se verificará por medio de elecciones democráticas, libres auténticas y periódicas, a través del ejercicio del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.

En relación con lo anterior, el artículo 56 de la ley suprema estatal, refiere que las personas juzgadoras del *Poder Judicial* serán electas a través de sufragio libre, directo y secreto de la ciudadanía, conforme al procedimiento establecido en dicha normativa.

En el artículo 55 del ordenamiento constitucional estatal en cita, se estatuye que, para ser electa persona juzgadora, se deben reunir, entre otros, los requisitos siguientes:

- Poseer título de licenciatura en derecho expedido legalmente, contar con un promedio general no menor a ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado; además, deberá acreditar que cuenta con **experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura de cuando menos tres años anteriores al día de la publicación de la convocatoria respectiva a la elección del cargo por el que se postule**, conforme al proceso de evaluación establecido, con base en la *Constitución local* y, en la Convocatoria del *Congreso local*.

La postulación de las candidaturas, conforme lo previsto por el artículo 54, párrafo segundo, fracción III, del ordenamiento en cita, corresponde a los Poderes del Estado de Aguascalientes, quienes son los encargados de recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; identificar a las personas que cumplan con todos dichos requisitos; y, remitir la lista de esas personas para la evaluación técnica jurídica correspondiente conforme al cargo al que se aspire.

El cumplimiento de tales requisitos, una vez integrado el listado de personas que hayan acreditado y resulten mejor evaluadas por el Órgano de Administración Judicial del *Poder Judicial*, será evaluado en una segunda fase por los Comités de Evaluación que integren los Poderes del Estado de Aguascalientes, conforme a los parámetros establecidos en ley, la idoneidad del aspirante para el cargo, así como su honestidad, buena fama pública, antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad



jurídica, tal como lo establece el referido artículo 54, párrafo segundo, fracciones IV y V, de la *Constitución local*.

Hecho lo anterior, según lo establecen las fracciones VI y VII, del numeral señalado, cada Comité de Evaluación conformaría un listado, por género, que hayan acreditado y resulten mejor evaluadas para cada cargo, respecto de la elección de personas juzgadoras, remitiendo los listados a la autoridad que represente a cada Poder del Estado, para que realicen la postulación correspondiente ante el *Instituto Electoral local*, mientras que, el Órgano de Administración Judicial del *Poder Judicial*, remitirá a dicha autoridad administrativa electoral, el listado de personas que se encuentren en funciones al cierre de la convocatoria respectiva, cuando manifiesten su intención de participar en la elección, en el plazo definido en la convocatoria.

Por otra parte, en el artículo 408 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se establecen los siguientes lineamientos:

- El *Congreso local*, dentro de los cinco días naturales contados a partir del inicio del proceso electoral respectivo, publicará la convocatoria a la elección correspondiente, que contendrá el listado de los cargos a elegir, requisitos, las etapas completas del procedimiento, las fechas y plazos, los cuales serán improrrogables y los que se determinen en ley.
- Dentro de los tres días posteriores a la emisión de la convocatoria, cada Poder integrará un Comité de Evaluación, mediante los mecanismos que convenga cada uno, y emitirá sus propias reglas de funcionamiento, atendiendo en todo momento los criterios establecidos en la *Constitución local*.
- Los Comités serán responsables, en una primera fase, de: **a)** recibir los expedientes de las personas aspirantes y evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; **b)** identificar a las personas que cumplan con todos los requisitos constitucionales y legales; y, **c)** remitir la lista de esas personas para la evaluación técnica jurídica correspondiente conforme al cargo al que se aspire.
- Quienes cumplan con los requisitos constitucionales se someterán a una evaluación técnica-jurídica, elaborada con parámetros objetivos, razonables y acordes a la especialidad de las funciones a desempeñar, con base a lo establecido en la ley y en la convocatoria, que será aplicada por el Órgano de Administración del *Poder Judicial*.

- Hecho lo anterior, las personas que hayan acreditado y resulten mejor evaluadas integrarán una lista que será enviada a cada Poder, el cual, por conducto de sus Comités evaluará, conforme a los parámetros establecidos en ley, la idoneidad del aspirante para el cargo, así como su honestidad, buena fama pública, antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

En la base quinta, primer párrafo, fracciones II y III, de la convocatoria emitida por el *Congreso local* para la elección extraordinaria de personas juzgadoras en Aguascalientes, se dispuso que serán los Comités de Evaluación quienes, en una **primera fase**, deberán verificar que las personas aspirantes cumplan con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, mediante la documentación presentada y, en una **segunda fase**, en cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, evaluarán la **idoneidad** de las personas aspirantes, considerando los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y que se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia, antecedentes académicos y profesionales, en el ejercicio de la actividad jurídica.

b. Distinción entre requisitos de elegibilidad e idoneidad

10

En el marco de los procesos de elección de personas juzgadoras, mediante voto popular, es indispensable distinguir con claridad entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad, dado que ambos tienen naturalezas, funciones y mecanismos de verificación distintos, así como autoridades competentes diferenciadas.

Los requisitos de elegibilidad son aquellos que la normativa establece como condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público.

Entre estos requisitos se encuentran, entre otros, la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso; los cuales son verificables *ex ante* y su cumplimiento puede ser constatado por la autoridad electoral al momento de registrar candidaturas o calificar los resultados de una elección. En el caso de personas juzgadoras del Estado de Aguascalientes, estos requisitos están previstos en el artículo 55 de su *Constitución local*.

Por otra parte, los requisitos de idoneidad son de carácter cualitativo, técnico y valorativo. No se refieren simplemente a condiciones objetivas, sino a la



evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes.

El cumplimiento de estos requisitos de idoneidad no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas análisis curricular exámenes o deliberación colegiada.

En el caso de la normativa de Aguascalientes, en el artículo 55, sexto párrafo, fracción II², en relación con el diverso numeral 54, párrafo segundo, fracciones III, incisos a) y b), V, así como VI³, de la *Constitución local*, se establece que corresponde a los Comités de Evaluación de los tres Poderes del Estado - Ejecutivo, Legislativo y Judicial-, proponer cuatro candidaturas a personas juzgadoras, por género, para ocupar la titularidad de cada juzgado, asegurando que quienes las integran cumplan con todos los requisitos constitucionales y legales; y, resulten mejor evaluadas en lo que ve a su idoneidad, honestidad, buena fama pública, antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Como se advierte de manera nítida, la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos del *Poder Judicial* corresponde de manera exclusiva a los Comités de Evaluación, por disposición expresa de la norma constitucional de dicha

11

² **Artículo 55.** Los Juzgados estarán a cargo de las personas que hayan obtenido la mayor votación en la elección correspondiente al Partido Judicial, conforme al procedimiento previsto en el artículo 54, y las siguientes disposiciones: [...] Para ser electo como persona Juzgadora se requiere: [...] **II.-** Poseer Título de Licenciatura en Derecho expedido legalmente, contar con un promedio general no menor a ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado; además, deberá acreditar que cuenta con experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura de cuando menos tres años anteriores al día de la publicación de la convocatoria respectiva a la elección del cargo por el que se postule, conforme al proceso de evaluación establecido, con base en esta Constitución y en la Convocatoria del Congreso; [...].

³ **Artículo 54.-** [...] La elección se desarrollará conforme el siguiente procedimiento: [...] **III.** Dentro de los tres días posteriores a la emisión de la Convocatoria, cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, responsable, en una primera fase, de: **a)** Recibir los expedientes de las personas aspirantes y evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; **b)** Identificar a las personas que cumplan con todos los requisitos constitucionales y legales; [...] **V.** En los términos de la Convocatoria, las personas que integran la lista a que se refiere el inciso anterior pasarán a la segunda fase de la evaluación ante el Comité de Evaluación que corresponda. Cada Comité evaluará, conforme a los parámetros establecidos en ley, la idoneidad del aspirante para el cargo, así como su honestidad, buena fama pública, antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. Los resultados de estas evaluaciones serán inatacables. **VI.** Al concluir la segunda fase, los Comités de Evaluación, conformarán un listado de hasta cuatro personas, por género, que la hayan acreditado y resulten mejor evaluadas para cada cargo, respecto de la elección de integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes, y un listado de hasta cuatro personas por género, mejor evaluadas para ocupar la titularidad de cada juzgado. Los Comités remitirán los listados a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para que realicen la postulación correspondiente. La decisión del Comité será inatacable. [...]

entidad. Estos Comités, por tanto, son los órganos facultados para verificar la idoneidad en los términos constitucionales, no así el órgano administrativo electoral local.

4.6.2. Caso concreto

4.6.2.1. *El Tribunal local* incorrectamente validó la decisión del *Consejo General* de declarar inelegible a la actora, por estimar incumplido un requisito cuya revisión correspondía únicamente a los Comités de Evaluación

La promovente señala que el *Tribunal local* no realizó un análisis riguroso sobre la legalidad del actuar del *Consejo General*, ya que, en su concepto, carece de atribuciones para verificar el cumplimiento de requisitos académicos, técnicos o jurisdiccionales que fueron previamente revisados por el Comité de Evaluación que la postuló.

Esta Sala Regional considera que **le asiste la razón a la actora**.

El Tribunal responsable debió advertir que el *Consejo General* no tiene atribuciones para verificar, antes de efectuar las asignaciones de los cargos judiciales, como ocurrió en el caso de las personas juzgadoras en primera instancia, el requisito relativo a contar con experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura de cuando menos tres años anteriores al día de la publicación de la convocatoria respectiva, toda vez que esa cuestión forma parte de los aspectos técnicos analizados por los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado de Aguascalientes para declarar la **idoneidad** de las personas aspirantes a una candidatura, cuya revisión les corresponde, de manera exclusiva, por disposición expresa de la *Constitución local*.

Los Comités de Evaluación conformaron las listas de personas aspirantes que consideraron idóneas para su posterior postulación en la elección judicial local; actuando en el marco de las atribuciones conferidas en la *Constitución local* y en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Durante la etapa de asignación de cargos judiciales, se cuestionó, ante el *Instituto Electoral local*, el cumplimiento de la práctica profesional de tres años en la especialidad penal por parte de la actora, quien previamente resultó electa como jueza de primera instancia en dicha materia.



Frente a dicho cuestionamiento, el *Consejo General* consideró que el requisito no estaba colmado y, por ende, que la actora era inelegible pues, de un nuevo análisis de las constancias que integraban su expediente, consideró que únicamente acreditó contar con experiencia en la materia penal de un año y siete meses y que el resto de las documentales que aportó, evidenciaban su pericia en una especialidad distinta a la del cargo por el que contendió.

Decisión que, a su vez, validó el *Tribunal local* al considerar que la autoridad administrativa electoral estaba facultada para revisar, en un segundo momento, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, previo al otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, sin que ello implicara la reapertura o revaloración de las actuaciones llevadas a cabo por los respectivos Comités de Evaluación en la etapa de *convocatoria y postulación de candidaturas*, la cual estaba firme.

No obstante, como se precisó líneas anteriores, el tribunal responsable incorrectamente validó la determinación del *Consejo General*, al considerar que la revisión de la experiencia mínima requerida para ejercer el cargo de persona juzgadora en una materia afín a la especialidad que se trate constituye un requisito de elegibilidad, cuando, por el contrario, se trata de un aspecto de idoneidad cuya revisión técnica correspondió a los Comités de Evaluación, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la *Constitución local* y la legislación electoral local, a esos órganos especializados.

Estos comités, por tanto, son los órganos facultados para verificar la idoneidad conforme al marco normativo que rige el proceso de elección judicial en Aguascalientes, no así el *Consejo General*.

En efecto, el *Instituto Electoral local*, como lo sostuvo el tribunal responsable, puede revisar los requisitos de elegibilidad, pues son condiciones de legalidad objetiva y verificable que inciden en la validez formal de la candidatura, sin embargo, como ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, no le corresponde evaluar la idoneidad de quienes hayan sido postulados, ya que dicha revisión fue realizada por los comités evaluadores conforme a un procedimiento constitucional y legalmente previsto en este caso, en el artículo 54 de la *Constitución local* y el diverso 408 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

En esa misma lógica, Sala Superior ha sido clara en señalar que cualquier intento por parte de la autoridad administrativa electoral de calificar o invalidar una candidatura con base en juicios subjetivos sobre la idoneidad, implicaría

invadir atribuciones exclusivas del comité constitucionalmente facultado para ello y, por tanto, vulnera los principios de legalidad, división de poderes y certeza electoral⁴.

De ese modo, a diferencia de lo sostenido por el *Tribunal local*, se considera que no correspondía al *Consejo General* valorar si la actora cumplía o no con el requisito de contar con experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura de cuando menos tres años anteriores al día de la publicación de la convocatoria respectiva. Al hacerlo, asumió una función que no le pertenecía e indebidamente se sustituyó en el juicio técnico de los Comités de Evaluación.

La postura asumida por esta Sala Regional se sustenta en los precedentes que ha emitido la Sala Superior relacionados con la distinción entre los requisitos de elegibilidad e idoneidad, así como las etapas y órganos facultados para su verificación, concretamente en materia de elección judicial⁵.

De modo que, como en ellos se destaca, no se desconoce la facultad de la autoridad administrativa electoral para revisar si las candidaturas cumplen con los requisitos constitucionales de elegibilidad; sin embargo, se razona que debe distinguirse entre aquellos requisitos objetivos que no requieren una valoración técnica [como podría ser la nacionalidad, residencia, edad] frente a los requisitos que, dadas sus particularidades, requieren una valoración especializada, como en el particular.

14

En el entendido que, tratándose de la promovente, su perfil fue analizado, desde diferentes perspectivas y con criterios complementarios, por los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo y Judicial, quienes evaluaron la elegibilidad e idoneidad de la promovente para participar en el proceso electoral de personas juzgadoras en Aguascalientes y, consecuentemente, la postularon como candidata.

Así las cosas, la declaratoria de inelegibilidad de la actora decretada por el *Consejo General* y, posteriormente, validada por el tribunal responsable, carece de sustento, pues se basó en una motivación técnica ajena a la que el propio Órgano Reformador de la *Constitución local* reservó a los Comités de Evaluación, por lo que debe dejarse sin efectos.

⁴ Véase la resolución dictada en el juicio de inconformidad SUP-JIN-562/2025 y acumulados, entre otros.

⁵ SUP-JIN-323/2025, SUP-JIN-562/2025 y acumulados, SUP-JIN-719/2025 y SUP-JDC-2302/2025, entre otros.



En consecuencia, al haber sido alcanzada la pretensión de la accionante, resulta innecesario el análisis de sus restantes motivos de inconformidad.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2302/2025⁶.

5. EFECTOS

Atendiendo a las consideraciones que sustentan el presente fallo, se precisan los siguientes efectos:

- a) Se **revoca**, en la materia de impugnación, la resolución dictada por el *Tribunal local* en el juicio TEEA-JDC-035/2025 y acumulados.
- b) En vía de consecuencia, **se revoca**, en la parte relativa a la declaratoria de inelegibilidad de la promovente, el acuerdo CG-A-53/25, emitido por el *Consejo General*.
- c) Se **ordena** al *Consejo General*, para que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, proceda en los siguientes términos:
 1. **Deje sin efectos** la constancia de mayoría expedida en favor de Diana del Carmen Torres Jiménez, la cual se entregó a dicha persona porque ocupaba la posición inmediata siguiente en la lista de candidaturas preasignadas conforme a la votación obtenida⁷, ante la declaratoria de inelegibilidad de la actora.
 2. **Incluya** a Diana del Carmen Torres Jiménez, conforme a la votación que obtuvo en la elección, en la lista de reserva de personas que no fueron asignadas en la especialidad penal, e **informe** al Órgano de Administración Judicial del *Poder Judicial* para que, de presentarse una vacancia en dicha rama, pueda ser tomada en cuenta.
 3. **Notifique** a la candidatura cuya constancia de asignación ha quedado sin efectos, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.
 4. **Otorgue** la constancia de mayoría a Diana Montserrat Martínez Ramos como juzgadora de primera instancia en materia penal del *Poder Judicial*.

⁶ En sesión pública celebrada el seis de agosto de este año.

⁷ Como se advierte del anexo 1 del acuerdo CG-A-53/25, emitido por el *Consejo General*.

5. Atendiendo a lo anterior, se ordena notificar también la presente ejecutoria al referido *Instituto Electoral local*.

d) Se **dejan sin efectos** aquellas actuaciones, mandatos, exhortos o instrucciones dadas por el *Tribunal local*.

Una vez que el *Consejo General* cumpla con lo ordenado, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de incumplir lo ordenado, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

16

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Voto diferenciado, particular o en contra, que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-140/2025⁸.

La mayoría de las magistraturas de la Sala Regional Monterrey, Claudia Valle Aguilasocho y Elena Ponce Aguilar, determinaron revocar, la sentencia controvertida en el presente medio de impugnación, en la que el Tribunal de

⁸ En términos de lo dispuesto en los artículos 261, segundo párrafo, y 267, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación e, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con el apoyo de la Secretaria de Estudio y Cuenta, Ana Cecilia Lobato Tapia.



Aguascalientes declaró inelegible a la promoverte y revocó su asignación y la constancia de mayoría para el cargo de persona juzgadora de primera instancia en materia penal del Poder Judicial de esa entidad, por no acreditar la experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura de cuando menos tres años anteriores al día de la publicación de la convocatoria. Lo anterior, la mayoría coincidió que es criterio de este Tribunal Electoral que los requisitos consistentes en tener promedio de nueve en materias relacionadas con el cargo y experiencia práctica de cuando menos tres años afín a la candidatura.

Al respecto, a diferencia de lo que decidió la mayoría, con total respeto me aparto de su decisión, lo anterior, porque estiman que la práctica profesional, al ser un requisito de idoneidad y no de elegibilidad, no es susceptible de ser revisado por el instituto electoral ni por los órganos jurisdiccionales, porque “no contaban con atribuciones para su revisión”, dado que esa verificación ya fue realizada por los Comités de Evaluación.

Mi disenso estriba en que, desde mi perspectiva y como ha sido mi postura en asuntos similares, en un Estado constitucional y democrático de Derecho, toda autoridad, incluidos los órganos jurisdiccionales, está obligada a garantizar la supremacía de la Constitución General, es decir, esta obligación implica no solo verificar requisitos formales o tangibles (como edad, nacionalidad o residencia), sino también aquellos que reflejan la idoneidad material del aspirante, como la experiencia profesional y el promedio académico exigido en ésta, lo anterior, porque limitar la revisión únicamente a los requisitos “objetivos” es reducir la Constitución a un catálogo formal, vaciando de contenido las garantías de profesionalismo, capacidad y excelencia que el Constituyente quiso resguardar.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, la Constitución General no distingue entre requisitos tangibles y subjetivos, ni limita el momento en que pueden ser revisados, esto es, si el Constituyente especificó que se deben acreditar promedios académicos y experiencia, corresponde a todas las autoridades, incluidos los tribunales, garantizar su cumplimiento en cualquier etapa del proceso, pues, de lo contrario, se corre el riesgo de vaciar de contenido el núcleo esencial de las disposiciones constitucionales y, con ello, erosionar la legitimidad democrática de quienes integran los órganos de justicia. En ese sentido, considero que las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales pueden revisar los requisitos de elegibilidad, pues son condiciones de legalidad objetiva y verificable, que inciden en la validez formal

de la candidatura, por lo que a las autoridades administrativas y jurisdiccionales les corresponde evaluar la elegibilidad de quienes ganaron la elección, ya que dicha valoración debe ser realizada, en un primer momento, por el respectivo Comité de Evaluación, conforme a un procedimiento constitucionalmente previsto, y ser constatada o corroborada, en un segundo momento, al realizarse la calificación de la elección y asignación de cargos.

De tal manera que, como en el caso de el requisito cuestionado en los presentes asuntos, relativo a la práctica profesional, aun siendo de idoneidad, **sí puede y debe ser objeto de revisión jurisdiccional** cuando se aporten pruebas que cuestionen su cumplimiento, porque esta revisión no invade competencias, sino que fortalece la función jurisdiccional, al asegurar resoluciones exhaustivas, imparciales y respetuosas del debido proceso⁹, sin que ello implique sustituir la función de los comité de evaluación, sino garantizar el principio de exhaustividad en la resolución del caso.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto diferenciado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

18

⁹ Al respecto, la Sala Superior, en diversos precedentes, entre ellos el juicio ciudadano SUP-JDC-220/2025, expresamente ha establecido el criterio relativo a que, en el caso de que se plantee una controversia respecto a dicho requisito y se aportan pruebas para acreditar su ausencia o desvirtuar su cumplimiento, el órgano jurisdiccional está obligado a analizar dichos elementos.